

J 1371/8

1371/8
Año de 1762.

Man. de Jones uno Linfano q. ha sido de la villa

de Mallen Dize: Que por espacio de veinte y dos años ha servido la conduta de esta villa hasta el sept.^e pasado: Que del resto de la conduta, que se ven

cio en el año de 1742. le quedo a dover la villa Ca-
bises J. fang. y adm. de trigo, que desde entonces hasta ^{de} separ. no ha podido cobrar se satisficieren:

Que la ca. de la conduta se pague q. aca de la corona le hubieren de pagar q. las curas de mal galico y mano armada lo que se apuntare q. cada visita: Que estas le eran debiendo 8352. segun la Cunta q. presenta

de ca. de mande al ajunt. de paque de trigo y a la ca. q. de la admittre p. el cobro de los 8352. q. se le deben

J. N. de
B. de Boya

N. Sebastian



Setenta y ocho maravedís.

SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS ANO DE MIL SESENTA Y DOS.

Yo el Rey. *Remune amen, dea á todos manifestado, yo Manuel de Torres Riquelme y Vidense en la Villa de Malten y al presente hallado en esta Ciudad de Sarag. sin otros los otros Procuradores por mí antes nombrado, aso & nuevo & mi buen grado y en la mejor forma que hacerlo puedo, constituyo y nombro en Procuradores mis legítimos á D. Felip de Prasa, D. Manuel Aruet, D. Manuel Arasco, y D. Joseph Alencas, que lo son del Reino de la He. Audiencia del presente Reyno de Aragón y vecinos de esta Ciudad especialm. y expreso para que por mí en nombre mío y representando mi persona, acción y dros puedan ellos mis dros hacer y se porre, interviner e interviner en todos y qualesquiera Pleitos civiles y criminales q. al presente se oviere y cubiere en adelante con qualesquiera Personales, Justos, Curios, Capitanes de las Universidades de qualquiera estado, grado y calidad sean, así en demandando como en defendiendo Judicial y extrajudicialm. haciendo todos aquellos Encomendos, Alegatos, Pedimentos, Posesiones, Reclamaciones, Excoiciones, Embargos, Excoiciones, Aprehensiones, Inventarios, puestas en ánimo mía los dichos y permitidos Juramentos y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales.*

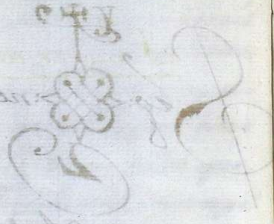
que para la liquidación de la vealdad y de la justicia
fueren necesarias y convenientes á mí Dñs, oyan den
tencias y autos interlocutorios y definitivos consensu
tan y acepten las en mi favor y de las en contrario
suplique y apelen siguiendo las apelaciones hasta
su conclusion, y hagan todas las demas cosas que en
el ingreso y ditado progreio de los Pleitos pue
dieren ocurrir y opecerle aung. sean tales que
por su naturaleza y calidad requieran mas espe
cial poder q. el aqui expresado, porq. para todo
ello con lo anexo, conexo y dependiente se les doy
y atribuyo, con cumplido y vacante qual le ten
go, de Dñs se requiera y es necesario de nro. méta
cion algunas, Con facultad de que puedan dños
Dños Juntos y de por sí substituir el presente pro
ceder en las Personas y cosas que les parezcan y te
ra bien visto, Y prometo haver y que tendre por
fiarme seguro y valerme todo lo que dños de parte
de arriba y quanto por dños mis Protes. y los por
esto substituidos fuere hecho, dicho, y proce
nado. No pcederá en tiempo ni
manera alguna, vaxo la obligacion que
á ello hayo con mi persona y bienes mue
bles y inmuebles donde quier se huvieren y por
haver. Hecho fecho sobredicho en la
Ciudad de Saragoza á diez y siete dias
del mes de Octubre del año conrado del
Nacimiento de nuestro Señor Jesu Chris
to, mil setecientos y sesenta y dos, siendo
á ello presentes por Testigos D. Joseph
Bartra Portero de Camara de la Real

Academia del presente Reyno de Aragón, y
D. Liborio Lozana Estudiante ambos habitantes
en dña Ciudad de Saragoza.

Y F.º

Yo D. Ignacio Valero Lozana Jefe
de su Mag. por todos sus Dominios
y habitantes en la Ciudad de Saragoza
que á lo sobre dicho presente me hallo, de cen
re.º

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]



t

Conclusión de Manuel de Torres

Luzano de la Villa de Malten año 1745

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]



Don Benito de Luna, de la ciudad de

Madrid, por el Rey nuestro Señor



1763
Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y TRES.

In Jesu Christo Nomine sea à todos manifesto, que nosotros

Don Bernardo Dize Alcalde, Don Miguel Damaso Salban

Joseph Pasqual Lamata, Francisco Alfaro, y Pedro de Páno de

gidores y Don Diego Rafael Sauced del Barro Procurador Sindico

todos de esta dicha Villa de nallen domiciliados en ella Cometales:

Por quanto A Manuel de Torres Masayo Juifano de esa dha

Villa se le concluyó su Conducion de tal Juifano y aqemos

Combenido en unuale en dha Conducia en atencion a su punaa-

y grande avisaencia que aene con los enfermos por lo que espucios

hacile la Escrivania Correspondiente Por tanto en los dchos

nombres y en aquellas mejores la modo y forma que mejor

segun dicho y lras y ppracicas de ese Reyno de Aragon o

en otra manera hacelo podemos de nuevo buen grado y

cuenta Cienca Conduciamos Juifano de esa dha Villa a

dha Manuel de Torres por tiempo y espacio de avos años Conauros

que Comenzaran a Couer en el dia y fiesta de S^{to} Miguel

de Diciembre del año pimes biniene de mil setecientos quarenta

y seis y fenecera en semejante dia y fiesta del año de mil
setecientos quarenta y nueve por precio o conducia en cada

In año de sesenta e cinco de auzo bueno y de Nro. Sr. Ioseph del
pueblo de Reyno de Aragón y la primera paga sea en el día y fiesta
del Nro. Sr. Miguel de diciembre del año de mil seiscientos
quarenta y siete por que la que se pensaba en Nro. Sr. Miguel de
diciembre de dho. año de quarenta y seis es la que pertenece
a la conduca actual. Y assi de allí adelante en cada un año
de los dho. Conduca, la qual la haremos con los paxos y
condiciones siguientes. Primera Es conduca que
a dho. Manuel de Torres se le haya de dar como por el presente
Capitulo en los Nros. nombres nos obligamos a dar en cada
un año de los dho. Conduca por el día y fiesta del Nro. Sr.
Miguel de diciembre sesenta e cinco de auzo bueno y de Nro.
Sr. Ioseph de Reyno de Aragón en el ganajo de esta dha.
Villa siendo de Cuenca de los Señores Rejidores la Cobranza
de ellos y si caso fuere que en alguno de los años dho. Conduca
en el Nro. día de Nro. Sr. Miguel de diciembre no le pagaran
por ena dha. Camada de auzo y le quedara de deber algun
por ena llegando el día de todos los santos del mismo año
sin satisfacerla en tal caso dho. Zurjano deba hacer
representacion al Ayuntamiento del mismo año mostrando
su Baa y si en caso no le diesen cumplimiento de ella quedando
a deber de dho. Zurjano al Ayuntamiento
que le suceda dentro del termino de ocho dias despues de

el día de la posesion de sus empleos de Cuenca de lo que le
debieren haber quedado a deber para que los tengan presente quando
se las Cuenca al Ayuntamiento que ena dho. Baa
que y no las piden admita que no se pagam el pago a dho. Zurjano
de lo que le supiere de deber de su Conduca. Item
2ª Es conduca que dho. Zurjano se ha de obligar como por
el presente se obliga a curar e ha de hacer todas las diligencias
con debidas paxos a todos los Pinos Casos y hospitalarios
de esta Villa como a las familias de todo accidente
que tocare y pertenencia curar a dho. Zurjano a excepción
de los dho. Pinos y menos cuando que no ena en su sede
de hacer Cuenca por esta Conduca sino que los Pinos
y otros casos que en caso de Casos paxos los deban pagar
a dho. Zurjano en concepto de dho. Item Es conduca
que dho. Zurjano tenga obligacion de llevar e curar
a los Religiosos del Convento de Nra. Señora de Nra. Señora
de esta Villa y otros que hubiere en el hospital
de ella con el mismo cuidado y asistencia que los demas
de los Pinos de esta Villa sin que por ello pueda preterir de
cobrar de ellos el pago que los dho. Señores de auzo
de dho. Conduca. Y si caso fuere que en caso de algun
uno de ellos hubiere de dar de esta Villa hubiere

algun ciado o ciados forasteros que Cayeren enfermos Los
que fuera preciso que dho Juifano los Visase por el accidente
que padecieran en tal caso lo deba hacer pagandole a dho
Juifano las Visitas y curas que hiciera con suyo
y lo mismo debia en adelante con cualesquiera otros forasteros
que enfermasen en esta dha Villa. **Item** Es condicion
que dho Juifano haya de tener y tenga dos moços para
que ayuden a visitar los Vecinos hauidores y Casaviecas
de esta Villa que fueren apobozga y en su caso para sangrar
y hacer todo lo que fuere necesario y usgo francam. y por pacto
de esta dha Condicion los quales dho dos moços
deben haber de ser y sean a comienço y conuenio de los d.
que son y por tiempo de esta dha Villa. **Item**
Es condicion que si caso fuera que en esta dha Villa hubiere
algun hacendado o hacendados que habitasen en ella
que por alguna ocupacion no se pueda compeler
a que ningun Reparo que se le obligare y que se le obligare
que esan obligados por Reparo por lo que no debiendo ser
obligados por Reparo no deba ser en un poco de favorable
y por lo que se le obliga el Ayuntamiento de Cobrar todas
las Visitas que por y sangrias que dho Juifano a sus
dichos moços hiciera a dho hacendado o hacendados y asu

de las familias aplicando sea tal como lo aplica desde luego en
beneficio del comun y en parte de pago de los dthos sentenca curas
de un año que se le dan en cada un año a dho Juifano por su
recondicion debiendo cobrar en su repadam las Visitas
de el cuerpo y sangrias que hiciera a dho Rep. o Rep. hauidores
en esta dha Villa. **Item** Es condicion que si sucediere que
dho Juifano enfermasen y no pudiese visitar y curar a los
enfermos que hubiere en esta Villa que en tal caso deba a sus
proprios bucos Juifano de dar satisfacion que de cumplim
de el tiempo que durare su enfermedad como se le conceda el
tiempo que le fuere necesario para que se le conceda el
de su Condicion. **Item** Es condicion que si el caso
fueren de lo que le fuere necesario lo le conceda en tal
caso lo deba pagar la Villa. Si dho Juifano en el
referido caso no buscare el subsistido el Ayuntamiento que
en tal caso deba hacerlo a costa de su Condicion en la
misma forma. **Item** Es condicion que dho Juifano no
pueda salir de esta Villa a otro lugar ni hacer noche
fuera de ella que no sea en presencia del Ayuntamiento. **Item**
Es condicion que a dho Juifano se le haya de hacer como
por dho Capitulo en los referidos nombres le hacemos libre
de todo Reparo asi por razon de conducidos como de otra
qualquiera manera y asumimos el que este libre de Aljame
y bagage y que no se pueda alzar en el caso
que a todos los essnados ayan aljame. **Item** finalm.

Es condiccion que el dho. Juan no pueda despedirse de la
condiccion de villa de ella que nosa sea mes antes de
cumplir su condiccion e igualm^{te} dho. Ayuntamiento en caso
de despido solo haya de haver sea mes antes
y en el caso que uno y o otro no se puzca en su deba
sup. con y con paxos tres años baxo los mismos pactos
y condiciones que con capitulacion de condes de mendos
y cumpliendo con todo lo arriba dho. paxos en los Reinos
indignos nombres paxos e no obligamos a dende y que de
la otra parte en quietud y pacifica posesion de dha. Condu
cion por el dho. Rey no y paxos que se la en
su forma alguna dho. Manuel de Torres que dho
de la sobre dho. paxos e muellos de dho. y de m^{ca} c^{ca} c^{ca}
arrep. y adms. la anterior de condiccion por el dho. tiempo
y paxos e presento q^{ca} de dho. y obsebase y cum
pliere los dho. pactos y condiciones y paxos y qual
quiere de ellas. La otra parte y cumplimiento de
todo lo sobre dho. que acada ha en otras
dha. partes toca obsebase y cumplir obligamos
la una parte ala otra y la otra ala otra ad invicem
en villa de Ripoca y Repetidos en dha. es

nosotros dho. Ayuntamiento de los bienes ven
tas y hacienda de dicha villa y yo dho. Manuel
de paxos m^{ca} persona y bienes asi muebles como
sitos derechos creditos procesos instancias
y acciones donde quere haver y paxos
haver los quales quereamos aqui tener y
el dho. Rey no e muellos de dho. y de m^{ca} c^{ca} c^{ca}
tenemos a dha. es los muebles por no m^{ca} z
dha. es muellos de dho. y de m^{ca} c^{ca} c^{ca}
especificados y designados y los sitos con dos
omas confrontaciones por confrontados to dha
debidamente y como conviene segun derecho y
leyes y practicas de dho. Reyno de dragon y
quereamos que esta obligacion sea especial
y tenga y suava todos los fines y efectos que la
especial obligacion segun dho. leyes y practicas

de esta ley no destragon o en otra manera
Sustar puede, en tal manera que reconozcamos
y confesamos enes y proches, y que tardemos
y poseeremos dho bienes la una parte por la
otra, y la otra por la otra ad invicem et vice
Versa Perjurica y Respectivamente: Homine Pre-
Caso y de Constituto Iquemos que con sola
esta Escritura sin otra prueba, ni mas adopcion
de posesion temporal, ni momentanea pueda
conforme a fuero, o segun derecho, o en otra manera
mediante procesos, ni qualquiere fuer aprehen-
derlos, sequestrarlos, embargarlos, embentuarlos
excecutar, pagar, y venderlos sumariamente
y de lero sin excepcion, ni figura de ludo y

que al dho deba procher los apellidos confirmados
y hacer las prohibiciones necesarias y pronunciar las
sentencias interlocutorias, y definitivas a peticion
de la parte lesa, y de lo que tubieren su derecho a favor
suyo assiendo circulo de litigante como
en los dho lhenas fincas, y propiedades, y en otros
qualquieres que les pareciere intento, y esto
todas las leres que quisiere o mandado dho dho
de un dho a otro, y de una instancia a otra sin
oposicion de Cortes, y sin que se puedan oponer por
nuestro parte las excepciones de litigante
ni cosa alguna, las quales y qualquiere
otras que conformes a fuero, o segun derecho, o
en otra manera no conpieren, y conpieren, y
de ellas ni podemos ayudar, y valer, y alio sobre
picho Contradicho falido, y por las dho lhenas
nos, y queremos que en ludo e dho sentencias

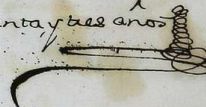
sentencias lo por las cosas y lo que hubieren su derecho
gover los dho. bienes hasta que del precio o usufructo
de ellos sean satisfechos y pagados de todo lo que se les
debiere, y de las costas daños y menoscabos que
por esta cobranza se les hubieren ofendido hacer, y
se les hubieren pagado. Para cuyo fin renunciemos
nuestros propios derechos ordinarios y locales y el juicio
de ellos y nos sometemos a la jurisdicción y conocimiento
del Rey nuestro Señor y de qualquier de sus señores
y justicias de estos sus Reynos, y provincias, y
señaladamente a la de los Señores Legados y Oidores
de su Real Audiencia de Aragón por quanto quier
mas convenieros que en los dho. reales y de
ellos prometimos haber cumplido y cumpliremos
y renunciemos qualquier excepción Leyes auxilios
y defensiones de dho. Leyes y practicas de Aragón a las
sobre dicha cosas o a alguna de ellas. Por lo qual
hecho fue lo sobre dicho en la Villa de Mallen a primero
día del mes de Noviembre del año contado del nacimiento

de nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos Quarenta
y cinco, siendo a ello presentes por testigos Domingo Monera
y Antonio Didoñer Labrador vecinos de dicha Villa de Mallen.
Esta la presente escritura firmada en su Nota original con
las firmas que defues de Aragón de Requiere:



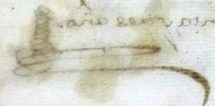
Domingo de Madrid Tesorero de su Real Audiencia del
Rey nuestro Señor por todas sus reales Reynos y Señorios
y secretario de la Villa de Mallen domiciliado
en ella que a las sobre dichas cosas con los tes-
tigos arriba nombrados presente fue a que los dho.
testigos o a el a en e g = j = yu. Los Sobrep. les tomen assistants
El cual y en fee de ello lo firmo en Mallen a veinte y cinco dias
del mes de Agosto de mil seiscientos Cinuenta y tres años

Francisco de
Lecano



Handwritten text in a cursive script, likely a medieval manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a legal or administrative document.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous section. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a legal or administrative document.



Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a decorative flourish. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.

Handwritten text in a cursive script, likely a medieval manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a legal or administrative document.

Memoria de los que murieron de viruela
 de mano ayzada en la villa de Malten que
 se me devien pagar y tasar por el Sr. N.º Juan
 Cay Protonotario del Reyno de Aragon
 Como consta por mi capitulacion y son los
 hijos de Cusa afo.º del buebo una herida a pene
 frente en la Cabida natural echa con bayo
 neta 25 dias que aolo. Total vale . . . 30ll
 A Amb. Todaro una herida en la Cabeza 20 dias 40ll
 A Juan Pan una herida en la Cabeza con
 fractura veinte dias vale . . . 40ll
 y a mas un plimiento y no se me pago . . . 2ll
 A Luis Moreno una herida penetrante
 en el sexto transverso lo cura 35 dias . . . 70ll
 M. a Manuel de Manuel de Mateo la bis 112ll
 Curada por un doctino
 Andres Segura cura una herida penetrante
 en la Cabida vital 32 dias . . . 64ll
 Al hijo de f.º Alonso cura una herida
 penetrante con las tripas fuera 28 dias 58ll
 suma - - 335ll

Ille Sr

Manuel de Torres puesto á los
ochalugratos Dñs de V^a con su Mayor Vendi-
festejante miento, dese, fue en el año de 1792
pide por

Se le queda aderez sus Cayres siete ane
infirmitad de gas y nube almudas de trigo que se me
tiempo

Laman de los gabia de haver pagado dicho año, y
de de contentos no habiendose llegado el dia de mi paga

Ungeltho Llegue achar en dicho tiempo que se
ano de los que devien sus memoriales a fin de que

se me pagase dicho trigo, y el de creto año
do de su deuzarse a los Regidores de

14 fueron de aquel año, lo hizo, y la de
puesta fue deixon sus Cuentas y admitti

do los fallidos, echo otro memorial pa
ra que se me diese mi levantamiento de Cuen

tas omi paga y no se me decauto, por hallarse
en fusica el Sr. D. Diego de Salazar
produca efectos ni aun a poderse lograr el que le en

Oche un Memorial Al Sr. Regente
y en su decreto dice se me de satisfac
cion adicho Sr. Dgo. como a Judo. Cu
cion de seano ayzada y presentada
Fue por N. Nominado Secretario a Joseph
Lacual la Mata se me respondio que
se en forma, y por deves la deuda ad
cion con el Sr. Ayudante. no lo oycho, lo
que agora Imploro el Patronio de V. S.
para poder dexar satisfacion a mis co
prios

A V. S. pido Imploro se me satisf
facion a mi paga o mi sueldo de
de cuentas que en el consta lo que se me
esta deviendo, y espero como gradoso
V. S. se compadecera dicha Paga que es
deuda del Ayuntamiento =

Alles

Suplica a Vra

Manuel de Torres

Parag. 11 de Oct. de 1756

Alles señores

Alcalde Manuel de Torres Maestro Tezuyano

de esta Presente Reyna, y Conducido en
negocios de la presente Villa de Mahe, Puesto a la obe-

ca parte, y obrando
conforme a lo que se manda en la Real Cedula de V. M. con su mas respetosa atencion,
la naturaleza dice que en el discurso del tiempo que se ha
y creacion

de los creditos en dicha Concieta han ocurrido varias cues-
tas y pida, como
Cronos de mano ayxada y otras que por haber
existido

no corresponden
la qual se le diese satisfaccion por los deos
operaciones a quien acusados, y sin embargo de
haber practicado no lo ay de los conseqüa

Como ni tan poco algunas Testas que se es-
tan debiendo de la Concluta del año qua-

renta y dos, sin embargo de que el aduenta-
miento del año de cinquenta y dos, y el de cin-
cuenta y cinco mando se le diese satisfaccion
en cuya atencion.

A los yidos Iduplicados se seza mandar que el
Alcalde de dicha Villa teniendo presente
presencia efectiva ni aun a poder lograr el que se en

trajeran el Levantamiento de Cuentas de lo año de
donde resulto el rebufo alcanze. Ni tampoco el que
las Justicias que ha havido de la administracion para
que pudiesen cobrar de los sujetos que se expresan
y anotan en la lista que se muestra por mi parte
presente, las Cantidades que dize en la misma de
pechar de bienes y los bienes satisficiera los vecinos
a quienes Cuentas tales accidentes en su tiempo
del pueblo, de venida de la via grado en la Carta
de la Capitulacion que se le ha presentado. Y respecto
de que para hacer estas cosas se necesita de un
pueblo el hallarse de habiendose hecho en donde
ya no se puede mantener, y ser que en la lista se
paga lo que se debe en el pueblo de administracion
Justicia contra los vecinos que expresan en la lista
En esta atencion.

A Ocho dias de Mayo de 1700 haya por presentada este mi
pedido y de un momento que se acompañan y se
trabaja mandan al Ayuntamiento de San Juan de los
Rios satisfagan y pague a mi parte los tres Caballeros
de este lugar, y no se de donde se tiene que es
ta de bienes por la Condicion del año pasado con el
señal. que antes se dio, y a la Justicia de la misma que
de la administracion exigente, y cobrada de los vecinos
no que Comprehenida la lista presentada y
por mi parte se expresan las Cantidades
que se estan de bienes por las viudas resueltas en la
Capitulacion de los ventos de un breve termino, y
bajo las multas, y apenasi sim. que haya lugar
en Justicia que pide.

Felix de Guzman



Este mandamiento

SELLO G. VARTO. VEINTE
MARAVÉDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Auto ^a ^C [?]
Zarag. y Dez. seis de 1762. Au. Gen. ?

Agente
Sanjay
Garcés
Valbarrón
Peralés
villava
Pérez
Peralés

Se despache provision cometida a la Justicia, y Ayun-
tamiento de la villa de Malten para que luego, luego,
providencie se le satisfaga a esta parte lo que se le esta
debiendo, por el resto de la Conduta correspondiente
a el año mil setecientos quaxcinta y dos; y por lo que
toca a las Cantidades que le dever algunos veci-
nos, por las curaciones particulares que ha hecho
con ellos, en virtud de la contrata con que le conuen-
ieron, y ha servido a la villa: Mandaron: Que
la Justicia le ausilie para que con toda brevedad le
paguen lo que con este motivo le estan debiendo di-
chos vecinos, y en su caso le administre Justicia
breve, y sumariamente sobre este arumpto; y se
cumpla con el todo se esta providencia sin dar
lugar a recursos.